

DECRETO N° 4686/1965

Subsidio a los cuerpos de bomberos voluntarios: reglamentación del dec.-ley 6711/63 (B.O. 28/VI/65).

ARTICULO 1°- Apruébase la reglamentación del dec.-ley 6711, de fecha 12 de agosto de 1963 (XXIII-B, 10361) que se adjunta al presente decreto.

ARTICULO 2°- Derógase toda otra disposición que se oponga a la reglamentación mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3°- La Secretaría de Estado de Aeronáutica dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios.

ARTICULO 4°- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

ARTICULO 5°- Comuníquese, etc. - Illia. Suárez. - Romanelli.

Régimen para la asignación de subsidios a los cuerpos de bomberos voluntarios

Concepto

1. El subsidio a que se refiere el artículo primero del dec.-ley 6711/63, será distribuido de acuerdo con el plan que anualmente confeccionará la Secretaría de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

Beneficiarios

2. Serán beneficiarios de dicho subsidio las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios que satisfagan los siguientes requisitos:

1° Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se ajusten a los fines de la presente reglamentación, a lo establecido por el dec.-ley 1945/58 (convalidado por ley 14.467) y al dec. 8796/61 [XVIII-A, 624, 94; XXI-A, 913].

2° Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliados ni adheridos a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se encuentren en situación de dar cumplimiento a lo previsto en la reglamentación del dec.-ley 1945/58 (convalidado por ley 14.467), aprobada por dec. 8796/61, en el capítulo I, párrafos 1 y 2; capítulo IV, párrafo 16 y capítulo VI, párrafos 22, 23 y 24, como asimismo a lo establecido en, el anexo I de la presente reglamentación.

3° Haber obtenido personería jurídica.

4° Haber mantenido permanente actividad durante el transcurso de los 24 meses inmediatamente anteriores a la iniciación del ejercicio, en el cual se haya de otorgar el subsidio, aun cuando en dicho período se encontrara en gestión la personería jurídica, a la que se hace referencia en el inciso anterior.

3. Las asociaciones de bomberos voluntarios independientes de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ya constituidas o que se constituyan en el futuro, deben encontrarse en situación de dar cumplimiento al inc. 2°) del párrafo precedente, así como a lo previsto en el núm. 15 del capítulo IV de la reglamentación aprobada por el decreto de referencia.

Destino de los fondos

4. El destino de los fondos que se distribuyan en concepto de subsidios, será el siguiente:

1° Adquirir materiales, equipos, vestuario y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego.

2° Conservar y mantener en perfecto estado de uso los materiales, equipos y elementos mencionados precedentemente.

3° Solventar los gastos que emanen de la participación activa de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, en los casos previstos en el art. 2° del dec.-ley 6250/58 (convalidado por ley 14.467) de Defensa Antiaérea Pasiva.

4° Atender gastos administrativos y funcionales de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, por un monto que en ningún caso superará al 2 % del subsidio total a distribuir en virtud de las responsabilidades emergentes del dec.-ley 1945/58 (convalidado por ley 14.467) y su reglamentación (decreto 8796/61).

5° Lo establecido en el párrafo 4 será llevado a cabo mediante la ejecución de un Plan General para todo el país, a efectos de lograr una adecuada racionalización de materiales y unidad de criterio en los procedimientos y en la capacitación de los Cuerpos. La confección de dicho plan estará a cargo del Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva).

Planificación de la asignación de subsidios

6. La Secretaría de Aeronáutica, con el asesoramiento del Comando General de Defensa Antiaérea, elaborará anualmente un Plan de Distribución de Subsidios para el ejercicio siguiente, coincidiendo en su elevación con la del Anteproyecto de Presupuesto de dicha Secretaría.

7. Para la elaboración del Plan de Distribución de Subsidios, a efectos de lo señalado en el párrafo 5, se considerarán:

1° Las necesidades de los distintos núcleos de población, procurando que sean atendidas de la manera más racional y económica, como los propios de cada zona.

2° La existencia de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se ajusten a lo establecido en el párrafo 2 de la presente reglamentación, distribuidos en el país.

3° Los requerimientos efectuados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y la justificación que hicieren de dichos requerimientos.

4° La necesidad acreditada de fomentar el desarrollo de Cuerpos de Bomberos Voluntarios en determinadas localidades, teniendo en cuenta la precariedad o insuficiencia de medios disponibles para la prestación de este servicio público.

Procedimientos

8. Los Cuerpos de Bomberos afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, conforme al dec.-ley 1945/58 (convalidado por ley 14.467) y su reglamentación aprobada por dec. 8797/61, así como las asociaciones y cuerpos de bomberos voluntarios no afiliados, efectuarán sus requerimientos y percibirán los subsidios, los primeros a través de la Federación y los segundos en forma directa, del Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), que será instancia obligatoria en sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional en lo referente a los subsidios acordados por el dec.-ley 6711/63.

Responsabilidades

9. Las asociaciones y los cuerpos de bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, así como la Federación que los agrupa, y las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliadas, se constituirán en depositarios de los bienes de capital que se les asignaren, se responsabilizarán gratuitamente de su guarda, empleo, conservación, mantenimiento, reparación y/o baja, para lo cual se ajustarán a las normas que rijan en la Aeronáutica Argentina, según corresponda en cada caso. Respecto de los bienes de consumo estarán obligados a su correcta inversión, como asimismo a, su contabilización y rendición de cuentas.

Atribuciones del Comando General de Defensa Antiaérea

10. El Comando General de Defensa Antiaérea, por medio de sus órganos competentes, realizará las inspecciones necesarias a fin de verificar la inversión de los fondos correspondientes a los subsidios que se hayan efectuado, de acuerdo con los fines con que fueron acordados y la correcta guarda, uso, mantenimiento, conservación, reparación y/o baja, de los elementos adquiridos.

11. En caso de incumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior podrá eliminar del Plan de Distribución de Subsidios al Cuerpo de Bomberos Voluntarios responsable, sin perjuicio de que, cuando corresponda, propicie ante la Secretaria de Aeronáutica la iniciación de las acciones judiciales pertinentes.

ANEXO 1

1. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no afiliados ni adheridos a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deben poseer reglamentos que regulen:

1° Régimen de ingreso, retiros y bajas.

2° Deberes y atribuciones del personal.

3° Organización del cuerpo activo y su reserva.

4° Escalafón jerárquico.

5° Régimen de calificaciones y ascensos.

6° Régimen disciplinario.

7° Régimen de retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias, enfermedades, etcétera.

8° Régimen de beneficios sociales.

9° Reglamento de uniformes.

10° Reglamentación de instrucción.

Dichos reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, exclusivamente en lo que respecta a los fines determinados por la ley de defensa antiaérea pasiva (XVIII-A, 940).

2. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios no adheridas ni afiliadas a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, como asimismo los Cuerpos de Bomberos Voluntarios independientes de cualquier asociación, a los fines de la percepción de subsidios, dependerán directamente, en los aspectos funcional y ejecutivo, de la autoridad local de Defensa Antiaérea Pasiva de su jurisdicción, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 4° del dec.-ley 6250/58.

3. Toda gestión que realicen las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios mencionadas en el párrafo anterior, ante las autoridades nacionales o provinciales deberá ser tramitada por la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva o la autoridad local de Defensa Antiaérea Pasiva, según corresponda.